

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. A. nº 373/22 - 4

SENTENCIA nº 136/23

En Sevilla, a 6 de julio de 2.023,
_____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, , ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de _____, Procuradora de los Tribunales y de DON _____ contra la Resolución presunta desestimatoria expediente de responsabilidad patrimonial nº 136/22 de la Gerencia de Urbanismo . Ha sido parte el Ayuntamiento de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 4 de agosto de 2021 sobre las 13.00 horas, cuando caminaba por la Calle Virgen de Luján de esta localidad .

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado , con reclamación del expediente administrativo . La actora en su demanda solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



por importe de intereses y costas. La Gerencia de Urbanismo solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. En idéntico sentido se mostró el Ayuntamiento , quien además defendió su responsabilidad en su caso sería subsidiaria de la de G.U. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido , en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas el pasado día 4 de agosto de 2021 sobre las 13.00 horas aproximadamente, cuando el Sr. [redacted] se encontraba caminando tranquilamente de regreso a su casa junto al Sr. [redacted] por la acera de la Calle Virgen de Luján, cuando de forma repentina y sin poder advertirlo, sufrió una caída tras tropezar con un saliente que se extendía longitudinalmente a lo largo de varias losas, en el tramo entre las calles Pedro Pérez Fernández y Virgen de África.



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por	[redacted]			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10	

SEGUNDO.- Las demandadas alegan, aún admitiendo el relato de hechos contenido en la demanda , alegan la clara insuficiencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños , y ello a la vista de la escasa entidad del desperfecto que ocasiona la caída y la visibilidad del mismo.

Por su parte la actora entiende que la caída se debió al mal estado del pavimento , lo que provocó que cayera causándose las lesiones por las que reclama.

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo,(actuales Leyes 39/15 y 40/15) disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificacoinformacion/	Página	3/10	

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Consta aportado por la actora reportaje fotográfico , en el que se aprecia el estado del acerado , así como informe del Servicio de Proyectos y Obras al folio 21 del EA en el que se indica que se trata de unas deficiencias visibles y localizadas que no tenían porque suponer un riesgo para el viandante.

Ahora bien , lo cierto es que a la vista de las fotografías, hemos de concluir que la deficiencia es mínima, como se aprecia por la fotografía aportada y la propia declaración del testigo al folio 8 del EA en el que alude a una desnivel de un centímetro y medio. A lo anterior ha de unirse el hecho de que existían óptimas condiciones de visibilidad, dada la hora en acaecen los hechos , sobre las 13 horas de un 4 de agosto por lo que era evitable , y a lo que ha de unirse la anchura del acerado.



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarruna/	Página	4/10	

Con este material probatorio y en especial del examen de las fotografías obrantes , llegamos a la conclusión de que el origen del resultado lesivo no se encuentra en el mal funcionamiento de la Administración Pública.

A nuestro modo de ver el recurso no puede prosperar dadas las circunstancias concurrentes , se trataba de una calle en buen estado , con esa mínima deficiencia , y con bastante anchura para evitar la misma , y sin que haya quedado constatada la presencia de anomalía o deformidad grosera e imprevista, antes bien es mínima y visible . A lo anterior hemos de añadir que los hechos ocurren a plena luz del día.

En definitiva ,no nos hallamos ante una deficiencia no perceptible e insalvable , es más el estado de la vía es bueno , siendo la deficiencia apuntada de escasísima entidad , no considerándose susceptible de ocasionar per se el resultado lesivo, de suerte que de caminar con la diligencia debida el resultado no debe producirse. En efecto, a pesar de lo manifestado en la demanda, una vez examinadas las fotografías que muestran el estado del acerado no podemos afirmar que fuese un elemento peligroso que generase un riesgo grave de producción de lesiones, es decir, que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal,máxime cuando el resto de la vía reviste un estado óptimo y no se acredita la imposibilidad de eludir el paso por dicho lugar.

Sobre la base de lo expuesto resulta ahora conveniente traer a colación lo que ya son reiterados pronunciamientos judiciales



Código:	O5EQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar-firma/	Página	5/10	

sobre el nexo causal y las demás exigencias propias de nuestro sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, como viene sosteniendo el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no comporta que ésta venga obligada a indemnizar por el solo hecho de que aquél haya ocurrido en un lugar cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, puesto que esta interpretación no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 32 y ss de la actual Ley 40/15. En efecto, no cabe generalizar dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aún en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento por el mero hecho de que se produzca dentro de sus instalaciones cuando ni éstas constituyan un riesgo en si mismas ni sus características arquitectónicas impliquen la creación de tal situación de riesgo, de modo que procederá su desestimación cuando el hecho causal causante del accidente sea ajeno al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación exista entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente.

Por lo demás, la prestación por la Administración de un



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarrirma/	Página	6/10



determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 de junio de 1998,).

Como nos dice la Sentencia de 5 de junio de 1998 , ya citada "hay que reconocer con la doctrina que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo - y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarr-irma/	Página	7/10



conurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una «conditio sine qua non», esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño («in iure non remota causas, sed proxima spectatur»). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa , entendemos que la deficiencia es menor , y evitable debiendo los ciudadanos emplear diligencia cuando se desenvuelven por espacios públicos.

No constan otras caídas en la zona.

Tampoco influye el hecho de que las deficiencias hayan sido reparadas una vez acaecido el siniestro ,en el sentido que no se trata de una dejación previa de su deber diligencia sin que resulte exigible que el pavimento carezca de fisuras menores,



Código:	OSEQRPXX77VVPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma/	Página	8/10



o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. Muy al contrario el hecho de la reparación revela la diligencia de la administración en el mantenimiento del viario una vez tiene conocimiento.

No podemos estimar que se haya producido un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, procede la desestimación de la demanda. .

En consecuencia, procede la estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas -art. 139 LJCA-, máxime cuando lo recurrido es una resolución presunta .

F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de DOÑA

Procuradora de los Tribunales y de

CABE ... , contra la Resolución presunta desestimatoria expediente de responsabilidad patrimonial nº 136/22 de la



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10	



Gerencia de Urbanismo, que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída , y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe , doy fe.-



Código:	OSEQRPXX77VPF248N5U87VECUNSNXH	Fecha	06/07/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	